



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 45 – 2019
SEPTIEMBRE 12 DE 2019

ORDINARIOS

DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	18001233300020160 008400	WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA vs DPTO DEL CAQUETÀ Y ASAMBLEA DPTAL DEL CAQUETÀ	SENTENCIA VER	CASO: Los hechos que dan soporte a las pretensiones –en resumen- se circunscriben a que el demandante fue elegido como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá para el periodo comprendido entre el año 2012 y el año 2015, sin que se le cancelaran i) prima de servicios para los años 2012 y 2013, ii) prima de vacaciones para el año 2013, y iii) la correspondiente liquidación de las cesantías con inclusión de tales factores salariales, en virtud de lo cual solicitó a la Entidad demandada el reconocimiento y pago de tales emolumentos; solicitud que fue decidida desfavorablemente mediante el acto administrativo demandado. 1ª Inst.: La Sala deniega las pretensiones de la demanda, como quiera que, antes de la expedición de la Ley 1871 de 2017, los diputados de las Asambleas Departamentales tenían derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos consagrados en la Ley 6ª de 1945, dentro de los cuales no se encuentran la prima de vacaciones y prima de servicios deprecadas por el hoy demandante.	RECONOCIMIENTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DIPUTADOS -Emolumentos salariales contemplados en la Ley 6º de 1945
2.	18001233300320160 011600	YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO vs DPTO DEL CAQUETÀ Y ASAMBLEA DPTAL DEL CAQUETÀ	SENTENCIA VER	CASO: Los hechos que dan soporte a las pretensiones –en resumen- se circunscriben a que el demandante fue elegido como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá para el periodo comprendido entre el año 2012 y el año 2015, sin que se le cancelaran i) prima de servicios para los años 2012 y 2013, ii) prima de vacaciones para el año 2013, y iii) la correspondiente liquidación de las cesantías con inclusión de tales factores salariales, en virtud de lo cual solicitó a la Entidad demandada el reconocimiento y pago de tales emolumentos; solicitud que fue decidida desfavorablemente mediante el acto administrativo demandado. 1ª Inst.: La Sala deniega las pretensiones de la demanda, como quiera que, antes de la expedición de la Ley 1871 de 2017, los diputados de las Asambleas Departamentales tenían derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos consagrados en la Ley 6ª de 1945, dentro de los cuales no se encuentran la prima de vacaciones y prima de servicios deprecadas por el hoy demandante.	RECONOCIMIENTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DIPUTADOS -Emolumentos salariales contemplados en la Ley 6º de 1945

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
3.	1800133330022 0120004000	MARCO FIDEL PARRA ROJAS Vs MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS	SENTENCIA VER	<p>CASO: la parte actora adquirió un predio para desarrollar un proyecto urbanístico denominado NISOLA, el cual fue invadido por personas indeterminadas, motivo por el cual, interpuso tres (03) querellas de lanzamiento por ocupación, siéndole restituído el bien inmueble, en dos oportunidades, pues en la tercera, el Inspector Segundo de Policía se abstuvo de adelantar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho atendiendo a que el actor reclamaba la titularidad del total del predio logrando constatar en esa oportunidad que previamente había vendido una parte del terreno . 1ª Inst.: En esta instancia se negaron las pretensiones de la demanda, en consideración a que al analizar los elementos propios que dan paso a la responsabilidad del Estado, se constató que el daño alegado no tenía la connotación de cierto, puesto que las pruebas recaudadas al interior del expediente fueron indicativas que el predio que el actor reclamaba como perdido a causa de la invasión fue vendido de manera posterior a los ocupantes y además porque el demandante no agotó las acciones civiles con las que contaban para lograr la restitución de su bien, esto es, la acción reivindicatoria o la acción posesoria.</p>	<p>INVASIÓN DE PREDIOS POR PERSONAS INDETERMINADAS.</p> <p>-Elementos propios de la responsabilidad del Estado</p> <p>-El carácter de incierto del daño no da paso a la declarar la responsabilidad del Estado.</p>
4.	18001333190120150 018101	JORGE HERNÁN LADINO PARDO vs NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA VER	<p>CASO: el Sargento Viceprimero Jorge Hernán Ladino Pardo, sufrió un accidente en una motocicleta en actos propios del servicio, suceso que le generó trauma en región frontal izquierda y cervical. En razón de ello, se le practicó Junta Médica Laboral, clasificándosele la capacidad psicofísica para el servicio como incapacidad permanente parcial y no apto, sin posibilidad de reubicación, determinándose la disminución de su capacidad laboral en un 47.66%, porcentaje que posteriormente fue modificado por el Tribunal Médico Militar, conservando el concepto negativo de reubicación. En razón de ello, fue desvinculado del Ejército Nacional. 1ª Inst.: El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que el actor en su condición de suboficial adquirió una pérdida de la capacidad laboral del 47.66% convirtiéndolo en un sujeto de especial protección para el Estado, siendo retirado del servicio cuando se encontraba en una situación de indefensión. También aseguró, con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que existe una estabilidad reforzada para las personas en situación de discapacidad o frente a aquellas frente a las cuales sus destrezas y condiciones laborales han disminuido, correspondiéndole entonces a la entidad procurar y promover su rehabilitación reubicándolo conforme a sus nuevas condiciones y no retirarlo del cargo como aconteció en el caso concreto, declarando por tanto la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio al actor 2ª Inst.: En esta instancia se confirmó la decisión apelada, aludiendo en esencia a que la afirmación que realizaba el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para descartar la recomendación de reintegro sin tener en cuenta otras posibilidades ni valorar las circunstancias en las que se encontraba el accionante, ni considerar que estuvo desempeñándose en servicio activo durante más de 6 años, luego de la ocurrencia del accidente que le generó la lesión era contradictoria de la protección constitucional de la que son objeto los disminuidos físicos. También se aseguró que previo a proferir el acto administrativo demandado, le correspondía a la entidad adelantar un análisis</p>	<p>RETIRO DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD PERMANENTE-suboficial del Ejército Nacional.</p> <p>-Deber de la entidad de evaluar la reubicación del actor previo a su desvinculación del servicio.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				sobre la viabilidad de la reubicación del actor en un nuevo cargo o actividad, bien de naturaleza administrativa, de docencia o instrucción, conforme lo ha ordenado la Corte Constitucional.	

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
DEL 09 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

1. PONENCIAS

ORDINARIOS

DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

CON SEC	RADICADO	PARTES	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
5.	180013340004201600 22701	DTE: JUAN CARLOS CLAROS VILLEGAS DDO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.	SENTENCIA VER	Reparación Directa. CASO: Los demandantes - a través de apoderado – formularon demanda de reparación directa en que solicitaron declarar responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional por los perjuicios causados con la privación de la libertad de que fue objeto el señor Juan Carlos Claros Villegas entre el 29 y el 30 de junio de 2015, y se le condene a su pago. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se demostró que las entidades demandadas hayan incurrido en falla del servicio o actuado de manera arbitraria e ilegal, pues las actuaciones penales por ellos adelantadas se enmarcan dentro de los postulados constitucionales y legales, y no se vislumbra falla en el servicio. Esta Corporación revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar probada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional al privar de su libertad al señor Claros Villegas. 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar, accede a las pretensiones de la demanda.	Captura ilegal por la Policía Nacional
6.	180013333002201700 42401	DTE: LUIS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ DDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.	SENTENCIA VER	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. CASO: El demandante –a través de apoderado- solicitó se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reajuste de la partida computable de prima de actividad en la asignación de retiro y a título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad demandada incluir la prima de actividad en un 49.5% del sueldo básico para reliquidar su asignación de retiro a partir del 1 de julio de 2007 y el pago de las diferencias resultantes. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que la entidad demandada de manera equivocada aplicó el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007 y omitió aplicar su artículo 4°, que si establece que la prima de actividad del personal retirado	Reajuste de la partida computable de prima de actividad en la asignación de retiro

CON SEC	RADICADO	PARTES	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				se aumentaría en el mismo porcentaje que se aumentó para los de servicio activo, pero sin implicar que el monto inicialmente reconocido cambie, entonces como los servidores activos devengan prima de actividad del 33% del sueldo, pero el demandante solo tenía reconocido un 25%, existe diferencia entre lo que pretende y lo que debía reconocerse, pues se le debió aumentar en un 16.5% (la mitad del 33%) que sumado al 25% arroja un 41.5%. Esta Corporación revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda al encontrar que, si bien el demandante tiene derecho a que se le incremente la partida por prima de actividad, en el 50%, no es posible acceder a lo pretendido por el actor, por cuenta la entidad demandada ya realizó el reajuste ordenado por el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, al aumentar la partida a 37.5%. 2ª Inst.: Revoca la sentencia y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.	
7.	180013333004201700 39701	DTE: OMAR HENRY PULICHE BOLAÑOS DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	SENTENCIA <u>VER</u>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. CASO: El demandante presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le negaron la reliquidación de su asignación básica y como consecuencia, se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000. El Juez de Primera Instancia negó las pretensiones porque en dentro del plenario no reposaba prueba de que el demandante reunía los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, tales como haber ingresado a las fuerzas militares antes del 31 de diciembre de 2000, como soldado voluntario y que por disposición del Comando General haya sido cambiado a soldado profesional. Esta Corporación revoca la sentencia, al encontrar que el demandante si tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% al demostrar que se vinculó como soldado voluntario antes del 31 de diciembre del 2000. 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar, declara la nulidad del acto administrativo demandado y condena al pago de las diferencias salariales y prestacionales del actor.	Reajuste de la asignación básica – soldado profesional
8.	180013331901201500 04801	DTE: LUIS CARLOS VALENCIA CARVAJAL DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA <u>VER</u>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. CASO: El demandante –a través de apoderado- solicitó se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual fue retirado del servicio y a título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad demandada reintegrarlo sin solución de continuidad y pagarle todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro hasta que se produzca el reintegro y los perjuicios morales. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto concluyó que el acto administrativo demandado adolece del vicio de falsa motivación, toda vez que a esa fecha el demandante ya había manifestado que no quería retirarse del servicio. Esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia al encontrar que el actor puso en conocimiento su deseo de retractarse de la renuncia con anterioridad al momento en el cual la administración expidió el acto administrativo aceptando la misma, por lo que es claro que faltó un elemento esencial para que se procediera a ello, como era la voluntad del soldado profesional de separarse del servicio. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia.	Retiro del servicio a pesar de haberse retractados de la solicitud de retiro

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

TdeFondo: Tutela de fondo
 TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
 TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
 Cumpl.: Acción de cumplimiento
 Única Inst.: Única Instancia
 1ª Inst.: Primera Instancia
 2ª Inst.: Segunda Instancia
 Consulta: Consulta Desacato
 AV: Aclaración de voto
 SV: Salvamento de voto

TABLERO DE RESULTADOS
SALA N° 045 DE 2.019
SEPTIEMBRE 12

PROVIDENCIAS. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	18001333100220 120010101 (Reparación Directa)	NIXON GUERRERO TORRES Y OTROS Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	SENTENCIA <u>VER</u>	<p>CASO: Se decide sobre la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, como consecuencia de la muerte del Cabo Segundo de Infantería de Marina JOHN JAIRO GUERRERO TORRES, a manos de integrantes de las FARC, en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2.010 en desarrollo de la Operación MISTRAL.</p> <p>Se indicó en la sentencia de primera instancia que los hechos probados dan cuenta de varias circunstancias que rodearon la ejecución de la operación militar MISTRAL, las cuales se constituyeron en verdaderas actuaciones omisivas, que pusieron en riesgo la vida e integridad de los militares que participaron en el operativo, entre ellos la del cabo GUERRERO TORRES, como fue el haber adelantado una operación prevista para otro día con el claro propósito de obtener resultados ante los superiores, sin ajustar los planes ni valorar los riesgos a que se vería sometido el grupo por la precipitud del movimiento, quedando claro el grado de improvisación en la planeación de la operación, al punto que el subteniente del cuerpo de Infantería de Marina solicitara a los mandos superiores el abandono de la operación, a lo cual la respuesta fue negativa; en igual sentido,</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS.</p> <p>- Es la falla en el servicio la base constitutiva, por antonomasia, del deber de reparación. No obstante, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación y es al juez contencioso administrativo al que le compete escoger el título de imputación que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso se</p>

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>ocurrió que a pesar de tener conocimiento de encontrarse en un sitio de alta peligrosidad por presencia permanente de grupos al margen de la ley, no dispusieron del material ni de los orgánicos adecuados, si se tiene en cuenta que el mismo subversivo desmovilizado señaló que el ingresar a la zona del desarrollo del operativo era entrar a la "boca del lobo", ante lo cual el subteniente solicitó abortar el operativo, siendo estas súplicas infructuosas.</p> <p>El Tribunal halló probada la responsabilidad endilgada en primer grado en cabeza del Estado; pero en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante los modificó, al acreditarse que el causante tenía unos ingresos superiores como suboficial de la Armada Nacional, a los considerados por el a quo. Así mismo, en aplicación del precedente unificado del Consejo de Estado, se ordenó el acrecimiento de la indemnización en favor de la cónyuge y los hijos, respectivamente. 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia en lo que atañe al reconocimiento y <i>quantum</i> de perjuicios materiales -lucro cesante-</p>	<p>ajuste al caso concreto.</p> <p>- La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha reconocido tres (3) perjuicios, a saber: "i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica".</p> <p>- La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido como criterio jurisprudencial unificado la procedencia, en punto de liquidación del lucro cesante, del derecho de acrecimiento - incremento de la porción o monto de quienes dejan de percibir la indemnización en favor de aquél o aquéllos que, en línea temporal, seguirán beneficiándose de este perjuicio material apelando al derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y el deber ser al que se debe el</p>

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
					buen padre de familia-.
2	18001333100120 120020101 (Reparación Directa)	LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ PEÑUELA Y OTROS Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	SENTENCIA VER	<p>CASO: Se decide sobre la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, como consecuencia de las lesiones causadas al Suboficial ARTURO JOSE RIVAS RUBIO e IMP GIBBSON RODRIGUEZ BRAVO, a manos de integrantes de las FARC, en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2.010 en desarrollo de la Operación MISTRAL.</p> <p>Se indicó en la sentencia de primera instancia que el no haberse previsto que en el área o zona donde se iba a desarrollar la operación era de gran influencia o fuerte presencia terrorista de las FARC, donde, según lo informado por el guía, se encontraba la finca de un comandante de la guerrilla, que por tal condición debía tener varios cordones de seguridad e igualmente gran cantidad de guerrilleros que lo custodiaban, corroboraba la falla en el servicio por omisión, al no haberse previsto y tomado las medidas estratégicas para brindarles seguridad a los militares; presencia subversiva que fue detectada oportunamente por los infantes de marina y manifestada a sus superiores, quienes señalaron “que la orden era que el personal debía permanecer en la zona, hasta el día siguiente” . Es decir que los mandos militares, en lugar de tomar medidas urgentes de repliegue, dispusieron de la permanencia de los militares en la zona, sin brindarles la seguridad debida, quedando sometidos al riesgo inminente del grupo al margen de la ley, quienes procedieron a masacrar a los militares, incurriéndose así también en falla en el servicio por omisión, puesto que el deber de las jerarquías de la armada en éste caso era la de proteger a sus soldados y proceder a retirar de inmediato sus tropas de un lugar donde estaban prácticamente condenados a muerte.</p> <p>El Tribunal halló probada la responsabilidad endilgada en primer grado en cabeza del Estado; pero en lo que respecta a los perjuicios morales, daño a la</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS.</p> <p>- Es la falla en el servicio la base constitutiva, por antonomasia, del deber de reparación. No obstante, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación y es al juez contencioso administrativo al que le compete escoger el título de imputación que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso se ajuste al caso concreto.</p> <p>- Es la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa, lo que permite establecer -en SMMLV- el monto de los perjuicios morales en favor tanto de ella como de su núcleo familiar, según el caso. Igual acontece con el daño a la</p>

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>salud y perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, fueron modificados al acreditarse que las sumas reconocidas por el a quo no se acompañaban con el estado actual de la jurisprudencia unificada del Alto Tribunal (Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172 con ponencia de la Consejera: Olga Mérida Valle de la Hoz) conforme a los respectivos porcentajes de pérdida de capacidad psicofísica que les fuera reconocida.</p> <p>2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia en lo que atañe al reconocimiento y <i>quantum</i> de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante.</p>	<p>salud.</p> <p>- En casos donde se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el Consejo de Estado (Sentencia de 26 de enero de 2011, radicación: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), C.P.: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ) ha adoptado una posición garantista y activa de la reparación integral de las víctimas para entender que se debe tomar el total del monto resultante como base de liquidación.</p>
3	1800133330022014 0026101 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	JOSÉ FERNANDO MUR PÉREZ Y OTROS Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA VER	<p>CASO: Se decide sobre la legalidad de la Resolución No. 2754 del 21 de noviembre de 2013, a través de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al señor JOSÉ FERNANDO MUR PÉREZ por disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>Se indicó en la sentencia de primera instancia que a la luz del inciso primero, artículo 7º del Decreto 1796 del 2000, los exámenes practicados a los miembros de la Fuerza Pública y de Policía tienen validez únicamente durante un período de 2 meses, contados a partir de su práctica; es decir, que una vez fenecido este lapso los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para soportar actuaciones, como, por ejemplo, expedir actas de Junta o de Tribunal Médico Laboral, como aconteció en el presente caso.</p> <p>El Tribunal, por su parte, consideró que admitir que los exámenes médicos especializados practicados al demandante -psiquiatría- no podían ser tenidos en cuenta por el Tribunal Médico Laboral para determinar el porcentaje de disminución de su capacidad laboral para el 22 de noviembre de 2011 por pérdida</p>	<p>RETIRO POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.</p> <p>- Si el actor hubiera sido retirado del servicio pasados tres (3) meses de la fecha en que se calificó definitivamente su pérdida de capacidad laboral, se estaría ante la pérdida de vigencia del concepto o el recobro de la capacidad psicofísica, -inciso 2º del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.</p> <p>- Si el acto del Tribunal Médico</p>

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

				de vigencia, al superar el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su práctica -18 de abril de 2012-, conllevaría a dejar de lado el procedimiento que para la calificación de la pérdida de capacidad psicofísica del personal militar y de policía se encuentra regulado en las disposiciones legales pertinentes; nótese que de conformidad con el Decreto 1796 de 2.000, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, así como el término de cuatro (4) meses para convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, contados a partir de la fecha en que se le notifique al interesado la decisión de la Junta Médico Laboral. Términos que se respetaron por la entidad accionada. 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.	Laboral impide continuar con la actuación en tanto no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de ser un actor de trámite y en tal caso, es susceptible de control jurisdiccional ante esta jurisdicción.
4	18001333300320170 014901 (Reparación Directa)	JULIAN ALFREDO CARREÑO SIERRA Y OTROS Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA VER	<p>CASO: Se decide sobre la responsabilidad civil extracontractual de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores como consecuencia de las afecciones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JULIAN ALFREDO CARREÑO SIERRA mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Guepi.</p> <p>Se indicó en la sentencia de primera instancia que el joven JULIAN ALFREDO CARREÑO SIERRA ingresó en óptimas condiciones a prestar su servicio militar obligatorio, pues a pesar de no existir prueba documental que así lo acreditara, las reglas de la experiencia y la sana crítica llevan a concluir que las personas que cumplen con dicha obligación legal solo pueden ser vinculados al servicio cuando presenten condiciones óptimas de salud, por lo que se presupone que aquél cumplió con ese requisito para poder ser vinculado como soldado regular; concluyéndose, entonces, que como consecuencia directa de la prestación del servicio militar fue que padeció la lesión que se demanda, daño que, resulta atribuible al Ejército Nacional al presentarse un rompimiento frente a las cargas públicas, que no estaba obligado a soportar.</p> <p>El Tribunal consideró que resulta evidente que al joven JULIAN ALFREDO CARREÑO SIERRA se le afectaron sus derechos a la salud, integridad física y</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR LESIONES A CONCRIPTOS.</p> <p>Frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones.</p>

				<p>trabajo, los cuales gozan de amplia protección constitucional y legal, daños que se produjeron dentro de la órbita obligada de la actuación estatal; pues, la lesión por él sufrida ocurrió durante la prestación del servicio militar, sin que tuviera la obligación legal o jurídica de soportarla, toda vez que su vinculación a las fuerzas militares de manera obligatoria, solo le imponía el deber de soportar algunas limitaciones o restricciones inherentes a la prestación del servicio militar, como son la restricción de sus derechos de locomoción y de libertad (en algunas de sus facetas), entre otros, mas no la afectación a su salud e integridad física. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.</p>	
--	--	--	--	---	--

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto.

TABLERO DE RESULTADOS
 SALA No. 47 – 2019
 SEPTIEMBRE 25 DE 2019

ORDINARIOS

DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
------------	----------	----------------------	-------------	-----------	------

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
9.	18001233100320160 021000	GENARO BERMEO TORRES vs MUNICIPIO DE FLORENCIA	SENTENCIA VER	CASO: por medio del acto administrativo demandado, el entonces Alcalde Municipal de Florencia declaró insubsistente al actor del cargo de Secretario de Despacho – Código 020, Grado 18 de la Secretaría para la Gerencia de Infraestructura y Movilidad, mientras éste se encontraba incapacitado, situación que se presentaba -según se narra- desde el 23 de abril de 2014. 1ª Inst.: La Sala accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por encontrar que mientras el actor se encontrara incapacitado, existía la obligación de su empleador de motivar el acto de retiro, so pena de presumir que la desvinculación se daba por motivo de su incapacidad. Pese a lo anterior, no se accede al pretendido reintegro, como quiera que el actor solo estuvo incapacitado hasta el 10 de abril de 2016, y a partir de esa fecha la Administración podía desvincularlo sin necesidad de motivar el acto, por la cual sólo se ordena el pago de salarios solo hasta el 10 de abril de 2016.	REINTEGRO -Insubsistencia Empleado Libre Nombramiento Y Remoción - Desvinculación en Incapacidad médica. -Protección laboral reforzada
10.	18001333300220170 033801	EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN vs CREMIL	SENTENCIA VER	CASO: Los hechos que dan soporte a las pretensiones – en resumen- se circunscriben a que el demandante prestó sus servicios en favor del Ejército Nacional, pasando posteriormente a ostentar partir del 1 de noviembre de 2003, la calidad de soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza, esto es, el 31 de diciembre de 2014, luego de lo cual, le fue reconocida una asignación de retiro mediante la Resolución No. 1004 del 06 de febrero de 2016, en donde no se atendió de forma correcta los parámetros establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para obtener el valor por concepto de prima de antigüedad, también sostuvo que tenía derecho al incremento de la partida del sueldo básico no en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% si no en un 60%, en ese mismo sentido se reclamó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la cuantía devengada por los demás miembros de las fuerzas militares, y la duodécima parte de la prima de navidad 1ª Inst.: El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva parcial, teniendo en cuenta que frente a la reclamación referida a que la asignación básica corresponda a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, debía la parte actora elevar una petición en ese sentido al Ministerio de Defensa, entidad encargada de la remuneración y la elaboración de la hoja de servicio de los miembros de la fuerza pública. Así mismo señaló, que CREMIL no estaba legitimada para atender lo correspondiente a la liquidación de la prima de antigüedad en atención a que la misma dependía del monto reconocido en la asignación básica. Frente a la inclusión del subsidio familiar en la cuantía establecida a los demás miembros de la fuerza pública y la duodécima parte de la prima de navidad, arguyó que en aplicación del principio de igualdad era procedente acceder a tal pedimento y en consecuencia ordenó a CREMIL procediera con al reajuste de la asignación de retiro del señor HONORIO RÍOS PARRA, (sic) con la inclusión de aquellos. 2ª Inst.: En esta instancia se revocó parcialmente la sentencia de primer grado, pues conforme con la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019, se sostuvo que CREMIL está facultada para liquidar las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares, sin que se requiera previamente haber obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. En dicha providencia se estableció la forma en que debe computarse la asignación de retiro de los soldados profesionales y las partidas a tener en cuenta, dentro de las cuales no se	Reliquidación de asignación de retiro soldado profesional. -Prima de antigüedad -Reajuste 20% -Subsidio familiar -doceava parte de la prima de navidad

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				enumera la doceava parte de la prima de navidad. En ese orden de ideas se aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto.	
11.	18001333300120130 096601	EDGAR MOSQUERA PÉREZ Y OTROS Vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL	SENTENCIA VER	CASO: Los hechos –conforme fueron narrados en la demanda- se circunscriben a que el señor EDGAR MOSQUERA PÉREZ fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional el 17 de enero de 2007, sindicado de los delitos de homicidio en grado de tentativa y hurto calificado y agravado, en virtud de lo cual estuvo detenido hasta el 19 de diciembre de 2007, por habersele concedido el beneficio de libertad condicional. Posteriormente, por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, dictó sentencia condenatoria en contra de Edgar Mosquera Pérez, la que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, mediante decisión absolutoria del 29 de marzo de 2012. 1ª Inst.: El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del régimen objetivo. 2ª Inst.: En esta instancia se confirmó la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en la privación injusta de la libertad de que fuera víctima el señor Edgar Mosquera Pérez, pues no sólo se le detuvo con un solo indicio que podría eventualmente ser considerado como grave –contrariando así el artículo 356 de la Ley 600 de 2000-, sino que además, se le privó de la posibilidad de controvertir la única prueba existente en su contra –el testimonio de la víctima directa-, al no haber sometido a cadena de custodia el material probatorio recaudado. Así mismo, se actualizó la condena, como quiera que la sentencia de primer grado fue expedida hace dos años, no sin antes analizar la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Inexistencia de indicios graves para privar de la libertad – Pérdida Cadena De Custodia
12.	18001333300220180 014601	CLARA YAGUÉ COTACIO vs MINEDUCACIÓN - FONPREMAG	SENTENCIA VER	Los hechos originarios de la demanda –según se narra-, se circunscriben a que a la actora le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución nro. 1237 del 3 de diciembre de 2016, equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante su último año de servicios, pero sin inclusión de la prima de servicios y prima de navidad como factores salariales. 1ª Inst.: La Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que dicho factor salarial, no se encontraba enlistado dentro del artículo 1 de la Ley 62 de 1985. 2ª Inst.: La sala confirma la sentencia de primera instancia, en aplicación de la sentencia de unificación proferida de forma reciente por el Consejo de Estado, y en atención a la fecha de ingreso del actor al servicio docente –esto es, el 1 de febrero de 1976 -, por lo cual se aplicó la regla según la cual, los factores salariales serán aquellos sobre los cuales se hicieron los respectivos aportes, que no son otros que los enlistados de forma expresa en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE -Liquidación de factores salariales taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985. -Aplicación de sentencia de unificación del 29 de abril de 2019. -Sin condena en costas por cambio

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
					jurisprudencial

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA N° 047 DE 2.019
SEPTIEMBRE 25**

PROVIDENCIAS. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.

No	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	18001-33-31-000-2012-00038-00 (Reparación Directa)	JAIME ANDRÉS SINDICUÉ Y OTROS Vs NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	SENTENCIA <u>VER</u>	<p>1ª Inst.- NIEGA las pretensiones de la demanda.</p> <p>CASO: Se decide sobre la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL respecto de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores JAIME ANDRÉS SINDICUE POLANCO y WILLINGTON SINDICUE POLANCO por la detención injusta de la que aducen fueron víctimas, desde el día 5 al 12 de marzo de 2.006, sindicados del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego.</p> <p>Halló probado esta Corporación que los señores SINDICUE POLANCO fueron capturados y, posteriormente, en audiencia preliminar de legalización de captura, se dejó en libertad al señor WILLINGTON SINDICUE POLANCO, formulándose imputación por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares al señor JAIME ANDRÉS SINDICUE POLANCO -cargo que no aceptó-, por lo que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia; posteriormente finalizó el proceso penal por atipicidad de la conducta, en cuanto se concluyó que el comportamiento de los ahora demandantes no constituyó conducta punible. No obstante, para la Sala resultó evidente que el proceder del señor Jaime Andrés dio lugar a que fuera privado de la libertad, en tanto tenía en su poder dos armas de fuego sin los respectivos salvoconductos, independientemente de si las decisiones adoptadas por la justicia penal fueron acertadas o no, encontrando, entonces, acreditada la</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.</p> <p>-Atendiendo la postura unificada del Consejo de Estado¹, en los eventos de privación injusta de la libertad ya no es dable establecer un régimen único de responsabilidad -subjetivo u objetivo- debiendo analizarse si la medida adoptada por la autoridad judicial fue legal, razonable y proporcionada, además de establecerse si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a su imposición.</p>

¹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 15 de agosto de 2.018. Radicado N° 66001233100020100023501(46.947).

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				culpa exclusiva de la víctima.	
2	18001-33-31-001-2013-00257-01 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	CARLOS ARMÍN HURTADO MORA Vs DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	SENTENCIA <u>VER</u>	<p>2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, denegarlas.</p> <p>CASO: Se decide sobre la legalidad del oficio DJ-0010002 del 30 de octubre de 2012, por el cual el ente demandado negó la declaratoria de existencia de una relación laboral durante el período comprendido entre el 18 de mayo de 2.004 y el 31 de diciembre de 2.011; y que como consecuencia de dicha declaración se disponga el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales debidos, tomando como base los honorarios pactados en cada contrato, ya que el cargo que ocupaba no existía en la planta de personal del ente territorial.</p> <p>Se indicó en la sentencia de primera instancia que se encontraban probados, conforme al material probatorio allegado al proceso, los siguientes elementos propios de una relación laboral: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación y (iii) contraprestación; por lo que concluyó que la administración utilizó la figura contractual para encubrir una relación que era eminentemente laboral, configurándose la existencia del contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política.</p> <p>Por su parte, el Tribunal consideró que si bien se encontraban acreditados los elementos de la prestación personal de los servicios y la contraprestación económica bajo la denominación de honorarios por la ejecución del objeto contractual, no acontecía lo mismo en relación con el tercer de los elementos, esto es, la subordinación, pues pese a las declaraciones que obran en el expediente, lo cierto es que ninguna de las testigos dio cuenta de haber laborado en forma cercana con el actor o en la misma dependencia a la que él acudía a efectos de cumplir con las obligaciones contractuales pactadas con el</p>	<p>CONTRATO REALIDAD.</p> <p>- El "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales</p> <p>- Cuando se hallan probados los elementos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad</p>

N o	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>Departamento del Caquetá, para así poder dar fe de las verdaderas condiciones en las que día a día desarrollaba y/o ejecutaba el objeto de cada contrato. Tampoco se demostró la permanencia -que las labores desarrolladas por el actor fueran propias de la entidad- ni la equidad o similitud, parámetro de comparación con los demás empleados de planta; requisitos <i>sine qua non</i> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios, la verdadera relación laboral.</p>	<p>sobre las formalidades, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público.</p>
3	<p>18001-33 31- 001-2015- 00245 -01 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)</p>	<p>GRACIELA TARAZONA ESCALANTE Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>SENTENCIA VER</p>	<p>2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.</p> <p>CASO: Se decide sobre la legalidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 5130 del 10 de octubre de 2014 y ii) Resolución No. 0122 del 8 de enero de 2015, ambas proferidas por la Dirección Administrativa del Ejército Nacional, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a favor de la parte actora.</p> <p>Se indicó en la sentencia de primera instancia, luego de hacer un análisis de la Ley 100 de 1993 y del régimen especial de las fuerzas militares aplicable al asunto, esto es, la Ley 131 de 1985 y el Decreto 2728 de 1968, que no había lugar a la aplicación del principio de favorabilidad deprecado, consagrado en la Carta Política, en atención a que no se acreditaron los requisitos señalados en el artículo 46 ibídem, además de no haberse probado que el señor EDGAR TARAZONA se encontrara cotizando a un fondo de pensiones luego de su retiro y hubiere hecho aportes al sistema de seguridad social, ni mucho menos que estuviera vinculado al Ejército Nacional, en tanto se acreditó que falleció años después de haberse retirado del servicio activo</p> <p>El Tribunal constató que el causante finalizó su servicio el 8 de noviembre de 2.001 y falleció el 15 de septiembre de 2.003, es decir más de un año después de haberse desvinculado del Ejército Nacional, por lo que no se encontraba vinculado al servicio activo. Como tampoco estaba afiliado al sistema de seguridad social al momento de su fallecimiento, en tanto la única afiliación registrada fue la relacionada con el tiempo de servicio militar obligatorio y como soldado</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS MUERTOS EN COMBATE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, conforme a los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral. - Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus

				voluntario, por lo que se procedió a confirmar la negativa de primera instancia.	beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968. - El término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal.
4	18 001-23-33-002-2017-00055-00 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	FAUSTO ABRAHAM GUZMÁN ASTUDILLO Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA <u>VER</u>	<p>1ª Inst.- NIEGA las pretensiones de la demanda.</p> <p>CASO: Se decide sobre la legalidad del acto ficto o presunto, producto del silencio negativo, por medio del cual el Ejército Nacional le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor; solicitando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la referida prestación económica en el equivalente al 95% del salario devengado y demás emolumentos salariales y prestacionales, a partir del momento de su retiro del servicio, con fundamento en el dictamen médico laboral que le determinó una pérdida de capacidad psicofísica absoluta y permanente.</p> <p>El Tribunal consideró que si bien es cierto el joven FAUSTO ABRAHAM GUZMÁN ASTUDILLO presenta una pérdida de capacidad psicofísica equivalente al 100%, la misma no puede ser imputable en forma alguna al servicio militar que prestó en las filas del Ejército Nacional -como se pretende hacer ver en el libelo demandatorio-, si se tiene en cuenta que la fecha de estructuración de la referida lesión fue el 20 de noviembre de 2.006, es decir con posterioridad a la fecha de salida de la prestación del servicio militar, la que se dio el 4 de noviembre de la misma anualidad.</p>	<p>PENSIÓN DE INVALIDEZ MIEMBROS DE FUERZAS MILITARES.</p> <p>- Excepcionalmente, cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone la inaplicación de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.</p>

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TABLERO DE RESULTADOS
SEPTIEMBRE 23 – 27 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
13.	18001-33-40-003-2017-00113-00	Hugo Sirney Triviño Torres C/ Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 12 de diciembre de 2012. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	Reajuste salarial 20%
14.	76-001-33-33-014-2017-00211-00	Hogany Ascue Campo C/ Nación- Ministerio de Defensa- Ejército	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto	Reajuste salarial 20%

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
		Nacional		1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 11 de enero de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	
15.	18-001-33-33-003-2018-00119-00	José Eleuterio Rodríguez Alape C/ Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 17 de mayo de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	Reajuste salarial 20%
16.	18001-33-33-003-2018-00093-00	Orlando Vargas Silva Vs Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 04 de julio de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P	Reajuste salarial 20%

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				María Elizabeth García González.	
17.	18001-33-33-003-2018-00099-00	Rubén Darío Salazar Monsalve Vs Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 02 de febrero de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	Reajuste salarial 20%
18.	18001-33-33-003-2018-00187-00	Eder Tumbo Trochez Vs Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 12 de septiembre de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	Reajuste salarial 20%
19.	18-001-33-33-003-2018-00314-00	Jaime Arévalo Trujillo Vs Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del	Reajuste salarial 20%

TABLERO DE RESULTADOS SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 07 de marzo de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	
20.	18-001-33-33-003-2018-00318-00	Gildardo Sáenz Vs Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	SENTENCIA ORAL VER	1ª Inst.: Accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la accionada reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. DECISIÓN: El despacho considera que es un tema decantado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, concluyendo que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 regidos por las disposiciones de la ley 131 de 1985 tienen derecho al reconocimiento del incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, por tanto se dispone el reajuste de la asignación básica en un 20%, y la reliquidación de las demás prestaciones sociales establecidas en el Decreto 1794 de 2000, como consecuencia del incremento, así mismo se declara probada la excepción de prescripción de todas las asignaciones salariales percibidas con anterioridad al 21 de marzo de 2013. Se citan como precedentes la sentencia del 6 de agosto de 2015. Exp. 3583-13 Mp Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 2012 – 01189, M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de 16 de octubre de 2014, Sección Primera, Radicación número: 2014 – 02293, M.P María Elizabeth García González.	Reajuste salarial 20%

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto